

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No.043

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00163-00
DEMANDANTE: JHON JAIRÓ DE JESÚS ARREDONDO MONTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

Mediante auto de sustanciación No. 289 del 10 de diciembre de 2021 se ordenó la comunicación de la orden de embargo, decretada por Auto Interlocutorio No. 125 del 05 de febrero de 2018, de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro, certificados de depósito a término y/o a cualquier título posea la Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional en las entidades financieras allí reseñadas.

En respuesta a lo anterior, en los días 25 y 29 de enero de 2021 el Banco de Bogotá y Bancolombia presentaron memoriales informando la imposibilidad de acatar la orden de embargo por cuanto en la providencia no se indicó el número de identificación de la entidad demandada (NIT).

Atendiendo a lo anterior, se procedió a revisar el expediente sin encontrar alguna documental que diera cuenta de la información solicitada por dichas entidades financieras, en razón a ello, resulta necesario requerir a la parte ejecutante para que informe al despacho el NIT de la entidad demandada, a fin de expedir las comunicaciones necesarias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de diez (10) días, informe al despacho el número de identificación de la entidad demandada (NIT).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ea8746c993389bc935fdc6b91a15cde00d5cd00272e74d5f530f12102183302

Documento generado en 19/02/2021 09:06:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 76001-33-40-021-2017-00100-00
DEMANDANTE: ARISTOBULO MICOLTA ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 044

RADICADO: 76001-33-40-021-2017-00100-00
DEMANDANTE: ARISTOBULO MICOLTA ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Revisado el expediente se observa que en audiencia de pruebas del 19 de agosto de 2020, mediante auto interlocutorio No. 415, se ordenó de oficio requerir al Hospital Piloto de Jamundí para que i) presentara informe indicando las novedades que se presentaron en la planta física del Hospital durante todo el día el 01 de marzo de 2016 y ii) allegara los protocolos del hospital para actuar en caso de falta de fluido eléctrico; mediante la misma providencia se impuso al apoderado del Hospital Piloto de Jamundí, Dr. Eicman Fernando Murillo Sáenz, la carga procesal de indicar los datos de identificación y notificación de quien fuera jefe de mantenimiento – planta física del Hospital, específicamente de la planta eléctrica, para la fecha de los hechos motivo de esta litis, lo anterior a fin recibir su testimonio, el cuál fue decretado de oficio.

Para lograr el cumplimiento de lo requerido se libró el oficio No. 347 del 21 de agosto de 2020, el cual fue enviado a los respectivos correos electrónicos para notificaciones de la entidad y su apoderado; sin embargo, a la fecha no se acatado la orden del despacho, razón por lo que se ordenará que por secretaria se efectúe nuevamente el requerimiento para que en un término máximo de cinco (05) días hábiles se sirvan cumplir con lo ordenado, so pena de sanción por no actuar oportunamente.

Por otro lado, a folios 257 a 261 se observa renuncia de poder presentada por la apoderada del Departamento del Valle del Cauca y como quiera que el escrito cumple con los requisitos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso¹, el despacho aceptará la renuncia presentada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Hospital Piloto de Jamundí para que, en un término máximo de cinco (05) días hábiles, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas

¹ Artículo 76.- Terminación del poder. (...)

La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)

RADICADO: 76001-33-40-021-2017-00100-00
DEMANDANTE: ARISTOBULO MICOLTA ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

mediante auto interlocutorio No. 415. So pena de incurrir en sanción por no actuar oportunamente, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del CGP. En dicha respuesta deberá señalarse el o los funcionarios encargados de tramitar las respuestas a los oficios respectivos.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Eicman Fernando Murillo Sáenz para que, en un término máximo de cinco (05) días hábiles, indique a este despacho los datos de identificación y notificación de quien fuera jefe de mantenimiento – planta física del Hospital Piloto de Jamundí, específicamente de la planta eléctrica, para la fecha de los hechos objeto de esta litis, 01 de marzo de 2016. So pena de incurrir en sanción por no actuar oportunamente, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del CGP.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia que del poder hace la Dra. Jessika Vásquez Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 1130617156 y portadora de la tarjeta profesional No. 250.650 del CSJ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:

2756c40983906e2fc7c14e5bd1accaff851abe33d1f699bbcc67865abc077edf
Documento generado en 19/02/2021 09:06:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 045

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-000333-00
DEMANDANTE: OSCAR MARINO CAMAYO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021

Mediante auto de sustanciación No. 020 del 27 de enero de 2021, se requirió nuevamente al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira y al Centro Penitenciario de Palmira para que dieran cumplimiento a lo ordenado por auto interlocutorio No. 567 del 30 de septiembre de 2020, dictado en audiencia inicial.

En respuesta a lo anterior, el Juzgado remitió el 01 de febrero de 2021 copia del proceso penal de radicación 765206000180201500705, el cual se encuentra en medio digital a folio 139 del CP, documental que se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para que se pronuncien sobre este si a bien lo tienen.

Dado que el Centro Penitenciario de Palmira aun no da cumplimiento a lo requerimientos efectuados por este despacho, se concederá por ultima vez, un término de cinco (05) días para que remita certificación del tiempo que estuvo recluso el señor Bryan Steven Camayo Rodríguez por los hechos que motivan el presente asunto, so pena de incurrir en la sanción respectiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental visible a folio 139 del expediente.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de tres (3) días, los documentos aportados por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira, previamente reseñados, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

TERCERO: REQUERIR, por última vez, al Centro Penitenciario de Palmira para que, en un término no mayor a cinco (05) días, remita certificación del tiempo que estuvo retenido el señor Bryan Steven Camayo Rodríguez por los hechos que motivan el presente asunto, so pena de incurrir en la sanción por no actuar oportunamente, conforme lo dispuesto en el

artículo 44 del CGP. En dicha respuesta deberá señalarse el o los funcionarios encargados de tramitar las respuestas a los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b85ecc383cb773abaf55f7926958ec05cda8e3c1b9ca261aad3f0c529f0af448

Documento generado en 19/02/2021 09:06:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 092

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00482-00
ACCIONANTE: MARIA ALIHEN MEJIA Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO – VALLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

La entidad demandada Inversiones Médicas Valle Salud y los llamados en garantía, Jaime Andrés Buritica Mora y Seguros del Estado S.A., por intermedio de apoderado judicial y mediante escritos visibles a folios 960-979 del expediente, interpusieron oportunamente recursos de apelación contra la Sentencia No. 119 del 30 de noviembre de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue aclarada mediante auto interlocutorio No. 745 del 11 de diciembre de 2020, siendo esta providencia de carácter condenatorio.

El artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.** (Subrayado y negritas fuera de texto original).*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a concederse un término de diez (10) días a las partes, para que de manera conjunta manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla; caso en el cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En el caso contrario, es decir, si al vencimiento del término otorgado las partes no se han manifestado al respecto, el despacho, dando cumplimiento a la anterior normativa, concederá de forma inmediata los recursos de apelación formulados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER un término de diez (10) días a las partes para que manifiesten al despacho, conjuntamente, si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1998574ee4d9a:3b71194b197fc837e9c99781cb1e59df3f1b337744d87d022d

Documento generado en 19/02/2021 09:06:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 093

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00175-00
ACCIONANTE: XIOMARA MARTÍNEZ CASTILLO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021

Mediante memorial allegado el 13 de enero de 2021 el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento a las pretensiones de la demanda y solicita también la no condena en costas toda vez que la parte demandada coadyuva esta petición.

Sobre el desistimiento de las pretensiones debe el despacho indicar que se encuentra regulado en el artículo 314 y subsiguientes del Código General del Proceso, artículo que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES: No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así mismo, el artículo 316 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta manera se podrá desistir de las pretensiones de una demanda hasta antes de proferir sentencia dentro del proceso, y el auto que acepte dicho desistimiento tendrá efectos de cosa juzgada sobre las pretensiones desistidas.

Igualmente, debe advertirse que no puede desistir de las pretensiones, entre otros sujetos, el apoderado que no cuente con facultad expresa para ello, y que en caso de que el desistimiento se presente en forma condicionada respecto de no ser condenados en costas, deberá darse traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre tal solicitud y en caso de no existir oposición, se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Frente a los requisitos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones, se observa que en el presente caso la solicitud se realiza antes de proferir sentencia de primera instancia, por lo que cumple el primer requisito.

Igualmente, de la lectura del poder que obra a folios 9 y 10 del expediente, se desprende la facultad de desistir del apoderado de la demandante por lo que se da por cumplido el segundo requisito.

En tercer lugar, conforme lo impone el numeral 4 del artículo 316 del CGP, al haberse solicitado la no condena en costas en el memorial del desistimiento, el despacho mediante Auto de Sustanciación No. 001 del 15 de enero de 2021 dio traslado de tal solicitud por un término de tres (3) días a la entidad demandada para que se pronunciara, término dentro del cual la misma guardó silencio.

En virtud de lo anterior y conforme lo establece la norma en cita, se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la demandante, por intermedio de su apoderado judicial y no se condenará en costas al solicitante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: En firme la presente providencia **DEVOLVER** al demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca6ffb97c563576afe0baaf11ee85fe24e6dccef9ac688621239dfacb64c12e**
Documento generado en 19/02/2021 09:06:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación: 76001-33-33-021-2020-00227-00
Demandante: YON EDGAR ORDÓÑEZ ACUÑA
Demandados: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No.094

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00227-00
Demandante: YON EDGAR ORDÓÑEZ ACUÑA
Demandados: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o no el acuerdo al que llegaron las partes, en audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2020 ante el Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. 10557 del 19 de noviembre de 2020¹.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN

Ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, comparecieron las apoderadas de las partes integradas por: **Convocante:** señor Yon Edgar Ordóñez Acuña identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.389.254 expedida en Pasto (N); **Convocada:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR).

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN

Al señor Yon Edgar Ordóñez Acuña le fue reconocida asignación de retiro mediante la Resolución No. 6496 del 01/11/2017, en su condición de Subcomisario(r) de la Policía Nacional.

El 26 de noviembre de 2019 el interesado radicó derecho de petición en el cual solicitó a CASUR proceder con la reliquidación de la asignación mensual de retiro, desde cuando se reconoció, incrementando las partidas aplicando las variaciones porcentuales que se adoptaron con motivo de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional para incrementar las asignaciones en actividad devengadas por los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, precisando la necesidad de observar tal incremento en el sueldo básico y los demás factores que no han sido afectados con tales porcentajes, en virtud del principio de oscilación que rige en la materia, acorde con lo previsto en el Decreto 4433 de 2004 (art. 42).

Dicha petición fue resuelta a través del oficio No. 20201200-010009611 id. 531460 del 23 de enero de 2020, con el cual se sugiere la presentación de una solicitud de conciliación ante la autoridad competente, a fin de solucionar la problemática de reajuste de la prestación a través de dicho mecanismo.

CUANTÍA CONCILIADA

De acuerdo con el acta de conciliación, de fecha 16 de diciembre de 2020, se pactó lo siguiente (archivo digital remitido por el Ministerio Público, archivo denominado "ACTA ACUERDO SIAF 10577 NR YON EDGAR ORDÓÑEZ ACUÑA vs CASUR"):

¹ Archivo digital allegado al Despacho en correo electrónico del 16 de diciembre de 2020.

"3. Al señor YON EDGAR ORDÓÑEZ ACUÑA en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 01 de enero de 2018 hasta el día 16 de diciembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 727.496. Valor del 75% de la indexación: \$ 23.496. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 24.907 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 26.036 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de setecientos mil cuarenta y nueve pesos M/Cte. (\$ 700.049,00). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente."

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara si aceptaba o no la propuesta presentada por la entidad, ante lo que expresó que estaba conforme con la misma y aceptó.

III. CONSIDERACIONES

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".
(Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)".

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

² Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

En este escenario, se procede a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del artículo 164 CPACA, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro que percibe actualmente el Sr. Yon Edgar Ordoñez Acuña, aplicándose el principio de oscilación del régimen especial de la fuerza pública, la Constitución Política de Colombia artículos 13, 48, 53, el Acto legislativo 01 de 2005 artículo 1° parágrafos 1 y 2; los artículos 13, 49 y 56 del decreto 1091 de 1995; la ley 923 de 2004, artículo 2 numeral 2.4, artículo 3 numeral 3.13; el Decreto 4433 de 2004 artículo 42; La ley 2 de 1945 artículo 34; La Ley 4 de 1992 artículo 2°, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes.

Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD: Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente: archivo digital remitido por el Ministerio Público respecto del convocante Señor Ordoñez Acuña, en cuyo nombre se facultó para actuar a la abogada Dra. Diana Carolina Rosales Vélez. Por parte de CASUR se facultó a la abogada Dra. Claudia Lorena Caballero Soto, según se observa en el archivo digital, destacándose que los apoderados cuentan con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO: Sobre este particular, se encuentran los siguientes elementos probatorios que se aportaron en versión digital por parte del Ministerio Público:

- Reproducción digital de la copia de la Resolución No. 6496 del 01/11/2017, mediante la cual se efectuó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro en favor del Subcomisario (r) Ordoñez Acuña Yon Edgar identificado con cédula de ciudadanía No. 98.389.254, con efectividad a partir del 22 de dic de 2017.

- Reproducción digital de la copia del Formato Hojas de Servicio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, contentiva de la información del demandante donde, de manera específica, se lee sobre su ingreso a la institución como Auxiliar de policía y su permanencia en ella por más de 25 años.

- Reproducción digital del derecho de petición con el cual el accionante solicitó, a través de apoderada judicial, la reliquidación de la asignación básica de retiro, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación.

- Reproducción digital consistente en la respuesta emitida por CASUR con No. 531460 del 23 de enero de 2020, en el cual se sugiere la presentación de una solicitud de conciliación ante la autoridad competente.

- Reproducción digital de la liquidación de los valores a ajustar en favor del Sr. Ordoñez Acuña, efectuada por CASUR, donde se observa que los años ajustados en el particular correspondieron a 2018 y 2019, en tanto que el año 2017 solo implicó el pago de los 9 días corridos entre el 22 y el 31 de diciembre de 2017, los cuales se liquidaron con los valores iniciales de la prestación.

Y en tanto al año 2020 se tiene que entidad no efectuó corrección por cuanto para esa anualidad la corrección se realizó de manera oficiosa, situación que generó la aplicación de la fórmula de actualización desde el 1 de enero de 2018 hasta el día en que tuvo lugar la audiencia de conciliación (16 de diciembre de 2020), para las diferencias de valor de las mesadas corridas entre 2018 y 2019 únicamente.

- Acta No. 16 del 16 de enero de 2020 emanada del *Comité de Conciliación* de CASUR, en la que se recomienda conciliar el tema de actualización de partidas del nivel ejecutivo.

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO: Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público³.

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro con observación del principio de oscilación ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, siendo una línea de tales pronunciamientos la referida al incremento de las asignaciones de retiro de quienes integraron la institución policiva en su nivel ejecutivo, para lo cual se ha aludido constantemente a lo dispuesto en normas como la Ley 4 de 1992, la Ley 180 de 1995 (con la cual se facultó en forma extraordinaria al Presidente de la República para desarrollar la carrera profesional del Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional), el Decreto 1091 de 1995 (mediante el cual se fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y en donde se incluyeron las primas de servicio, navidad, retorno a la experiencia y de vacaciones así como también el subsidio de alimentación), el Decreto 1791 de 2000, la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de la misma anualidad.

Es importante señalar que el Decreto 1091 de 1995, en su artículo 49, dispuso que las asignaciones de retiro se liquidaría considerando en su base lo siguiente: 1) la duodécima parte de las primas de servicio, vacaciones y de navidad, 2) el subsidio de alimentación, 3) la prima de retorno a la experiencia y 4) el sueldo básico.

Lo anterior fue recogido por el Decreto 4433 de 2004 que en desarrollo de lo previsto en la Ley 923 de 2004, fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, anotándose en su artículo 23 básicamente lo mismo que contenía el Decreto de 1995, aunque en su numeral 23.2.6 se lee lo siguiente en relación con la prima de navidad (partida computable en la liquidación de la prestación): *"Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro."*

Ahora bien, en relación con el principio de oscilación que es el método usado para ajustar las asignaciones de retiro de quienes integraron la Fuerza Pública, debe destacarse que el mismo consiste en la relación de dependencia proporcional que se entrelaza entre las asignaciones percibidas por los miembros en servicio activo y los que están en retiro, naciendo ello desde el Decreto 2295 de 1954 para el caso de los Policias, siendo continuada por los Decretos como los No. 2338 del 3 de diciembre de 1971, 612 del 15 de marzo de 1977, 89 del 18 de enero de 1984, el 95 del 11 de enero de 1989, el 1212 y 1213 ambos del 8 de junio de 1990. En el último cuerpo normativo se advierte la siguiente regla para los agentes de policía:

"Artículo 110. Oscilación de Asignaciones de Retiro y Pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley."

Es de anotar que a partir de la Ley 4 de 1992, se dispuso la nivelación de la remuneración que percibe el personal activo y el retirado de la Fuerza Pública, valiéndose para ello de la

³ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31138; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

determinación de una escala gradual porcentual, continuándose tal mandamiento con los Decretos expedidos desde 1993.

En el año 2002, con la emisión de la Ley 923 de 2004, se previó el principio de oscilación para el incremento de las asignaciones de retiro y las pensiones del personal de la Fuerza Pública (art. 3.13), lo cual fue así seguido por el artículo 42 del Decreto Reglamentario No. 4433 de la misma anualidad.

Ahora bien, en el presente caso aparece demostrado que mediante la Resolución No. No. 6496 del 01/11/2017 se reconoció asignación de retiro al Sr. Yon Edgar Ordóñez Acuña, en calidad de Subcomisario retirado de la Policía Nacional, encontrándose así acreditado el reconocimiento del derecho a quien estuvo vinculado en el nivel ejecutivo de la institución.

Igualmente se demostró que durante la prestación del servicio, el solicitante percibió el sueldo básico, el subsidio de alimentación y las primas de retorno a la experiencia, de servicios, vacaciones y de navidad, siendo posteriormente considerados tales factores en la liquidación de su asignación de retiro pero, a pesar de ello y de lo previsto en normas como el Decreto 4433 de 2004, la misma entidad reconoció que solo hizo los incrementos porcentuales de la prestación conforme con el principio de oscilación en el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación, sin suceder lo mismo con las primas de servicios, vacaciones y de navidad.

Así las cosas y ante la existencia del derecho reclamado en favor del actor y la disposición de la entidad para sanear a situación, aprobará el acuerdo conciliatorio logrado, siendo importante advertir que el acta de conciliación revisada presta mérito ejecutivo y los términos del acuerdo quedan plasmados de forma concreta indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del CPACA, respecto del cual la entidad pública queda obligada a cumplir, cancelando las sumas de dinero adeudadas y que se observan determinadas en forma clara, expresa y exigible, procurando con ello salvaguardar el derecho legítimo del administrado de obtener un título claro y concreto, revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

Sobre la prescripción de mesadas

Se observa que -por regla general- las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho es de reconocimiento vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto de las mesadas pensionales o su reliquidación (diferencias), que no se hubiesen reclamado en pago dentro del plazo contemplado por las normas a partir del momento de reconocimiento de la prestación.

Cabe aclarar que la prescripción puede ser de tres (3) años (Decreto 1212/1213 de 1990) o cuatro (4) años (Decreto 4433 de 2004, art. 43) y la única forma de impedir la extinción total de las mesadas es la presentación del escrito con el que se interrumpa la prescripción, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que la liquidación realizada partió del **1 de enero de 2018**, pero no por haber operado la prescripción, en tanto que la prestación data del mes de diciembre del año 2017 y la solicitud del mes de noviembre de 2020, lo que significa que no transcurrió el término trienal que sería aplicable en el asunto (art. 43 del Decreto 4433 de 2004), sino porque los días del año 2017 se pagaron conforme con lo correspondiente a esa anualidad por ser el año inicial.

Así, la liquidación partió del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019, quedando igualmente por fuera el año 2020, al haberse practicado las correcciones de ese año por parte de la entidad sin presentar diferencias pendientes de pago para ese lapso.

Así las cosas, lo liquidado comprendió a lo causado entre 2018 y 2019 y su actualización se contempló el tiempo transcurrido hasta la fecha en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en razón a que hasta ese entonces las mesadas seguían adeudadas, lo que conduce a señalar que se cumplen las exigencias de ley.

El Despacho concluye que en el sub – lite se satisface establecido en las normas aplicables al asunto, lo cual ha sido reseñado en líneas precedentes, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el señor **Yon Edgar Ordóñez Acuña**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.389.254, y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia, la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, deberá pagar al señor **Yon Edgar Ordóñez Acuña**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.389.254, la suma correspondiente al 100% del capital que equivale a \$727.946 e indexación del 75% que corresponde a la suma de \$23.496, menos descuentos de ley consistentes en aportes a Casur de \$24.907 y a Sanidad de \$26.036, cancelando finalmente un VALOR TOTAL de **SETECIENTOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$700.049,00).**

La suma a pagar será recibida por el interesado dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la decisión de aprobación emitida por la jurisdicción Contencioso Administrativa, más los respectivos documentos ante las oficinas de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**.

2.- Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

3.- ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, e igualmente **EXPEDIR** copias a las partes.

4.- CUMPLIR esta decisión en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

5.- EJECUTORIADA esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af151a646333845749e023a2c82d39b6c35cd3db42e2947cb6cfd2c5336c5ccb**

Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación	76001-33-33-021-2020-00227-00
Demandante	YON EDGAR ORDÓÑEZ ACUÑA
Demandados	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Documento generado en 19/02/2021 09:06:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

